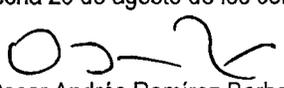


EJECUTIVO 2021-00437-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente, que la apoderada de la parte demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de agosto de los corrientes, y subsanó la demanda. Bucaramanga, **15 SEP 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **15 SEP 2021**

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Fundación Delamujer Colombia S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de Cenobia Vera de López y Flor de María López Vera, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en el Pagaré N°. 101170233467, fundamento de la ejecución, por tanto, se procederá a librar la correspondiente orden de pago.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la presente demanda, se tiene que la apoderada de la parte actora, incluye dentro de la obligación adeudada, conceptos como honorarios y comisiones, gastos de cobranza, sobre los que no se libraré orden de pago, toda vez que, dicha obligación no se constituye directamente frente a la entidad demandante, pues los honorarios o gastos de cobranza representan un pago frente a un tercero, quien tiene la obligación de demostrar exactamente la gestión adelantada para exigir de quien le contrata el pago que le corresponde.

Amén de lo anterior no se trataría de una obligación clara ni exigible, toda vez que, el vencimiento de la obligación principal en manera alguna conlleva la exigibilidad por tales conceptos.

Del título valor allegado con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la aquí demandante y a cargo de las demandadas, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y el Art. 422 del Código General Del Proceso, y el Decreto 806 de 2020; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo, se libra orden de pago en contra de Cenobia Vera de López y Flor de María López Vera, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, paguen a favor de la Fundación Delamujer Colombia S.A.S., las siguientes sumas:

Por la cantidad de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.373.699) por concepto de capital contenido en el pagare anexo N°. 101170233467; más los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación esto es, el día 22 de abril de 2021, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Por la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.622.585), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, para el microcrédito N°. 101161062302, desde el 18 de mayo de 2017, al 17 de febrero de 2018; a la tasa de 43.3773 % efectivo anual; y para el microcrédito N°. 101171068313, desde el 14 de agosto de 2017, al 13 de enero de 2019, a la tasa de 34.9997% efectivo anual.

TERCERO: Se negará las pretensiones cuarta y quinta, respecto al pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranza; según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

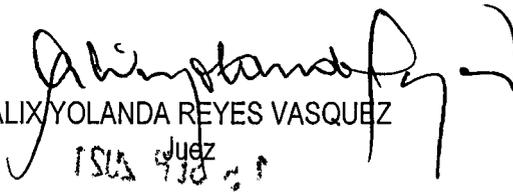
CUARTO: Adviértasele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las demandadas en la forma que indica el Art. 290 y ss., del Código General del Proceso; y el Decreto Ley 806 de 2020.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada María Claudia Numa Quintero, como apoderada judicial de la parte demandante según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>080</u> hoy,
16 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO